GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 7 ^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1468

10 de enero de 2020

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (2) (f) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a fin de establecer, como excepción, que los agentes del orden público de todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico podrán acumular sin límite o tope su licencia por concepto de enfermedad, disponiéndose que el exceso acumulado no será objeto de liquidación en la eventualidad de un retiro, incapacidad o salida del puesto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", afirma que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de asegurar que los empleados públicos gocen de sus beneficios marginales estatutariamente reconocidos. Lo anterior, manteniendo un equilibrio entre las necesidades del servicio al Pueblo y las del propio empleado público. En aras de uniformar la administración de los recursos humanos en la Rama Ejecutiva, se dispusieron en dicha Ley unos parámetros que serían aplicados equitativamente a los empleados, funcionarios públicos, ya fueren éstos unionados o no-unionados.

Cabe puntualizar que mediante la Ley Núm. 64-2017, denominada "Ley de Justicia a los Miembros de los Cuerpos de Seguridad de Puerto Rico", esta Asamblea Legislativa

estableció como política pública la creación de un Fondo para Enfermedades Catastróficas, que estaría adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, y se nutriría de donaciones privadas. Se dispuso que los fondos allegados serán única y exclusivamente para el uso y beneficio de los miembros de los entes que componen el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico que así lo necesiten. También se incluyeron en este beneficio a los familiares de estos funcionarios.

En esa misma línea, esta Asamblea Legislativa entiende que los agentes del orden público de todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico deben poseer un beneficio similar en lo pertinente a la licencia de enfermedad. Es por ello que dispone que tales funcionarios puedan acumular sin límite o tope la licencia de enfermedad para su uso en la eventualidad de enfermedades prolongadas, graves, catastróficas u otra situación que requiera el uso de esta licencia.

Sin embargo, en consideración a la situación fiscal de Puerto Rico y a la administración uniforme de los beneficios marginales dispuestos en la Ley Núm. 26, *supra*, los excesos de los días de enfermedad que se acumulen no podrán ser liquidados al momento de ocurrir un retiro, incapacidad o cesar en el empleo por cualquier causa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el inciso (2) (f) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 2.04.- Beneficios Marginales
- 4 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios
- 5 marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a
- 6 un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las
- 7 necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin
- 8 de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable,
- 9 razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que

- podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del
- 2 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto
- 3 en el Artículo 2.03 de esta Ley.
- 4 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los
- 5 siguientes:
- 6 1. Licencia de vacaciones
- 7 ...
- 8 2. Licencia por enfermedad
- 9 a. ...
- 10 ...

22

f. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de 11 noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. La licencia 12 por enfermedad se comenzará a acumular una vez el empleado cumpla 13 los tres (3) meses en el empleo y será retroactiva a la fecha de comienzo 14 del empleo. En el caso de los agentes del orden público de todas las agencias del 15 Gobierno de Puerto Rico, tales funcionarios podrán acumular la licencia por 16 enfermedad sin límite mientras estén laborando en este sector. Sin embargo, el 17 exceso de los noventa (90) días no podrá ser liquidado si dicho agente del orden 18 público se retira, incapacita o por otra causa culmina su empleo. El término 19 "agente de orden público" incluirá a todos los agentes del Negociado de la Policía 20 21 de Puerto Rico; del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de

Corrección y Rehabilitación; del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto

Rico; del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y 1 2 Ambientales; del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, entre otros que ejerzan funciones similares. 3 4 5 j." 6 Sección 2.- Los Secretarios de las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico, que 7 posean dentro de sus empleados a agentes del orden público, tendrán un término de 8 9 sesenta (60) días para elaborar y publicar la reglamentación que sea necesaria para 10 acoger lo dispuesto en esta Ley. Sección 3.- Si cualquier sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o 11 parte de esta Ley fuese invalidada o declarada inconstitucional por un tribunal de 12 13 jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o 14 invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, artículo apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así invalidada o 15 declarada inconstitucional. 16 17 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será efectiva a los sesenta (60) días, una vez los Secretarios de las distintas agencias 18 del Gobierno de Puerto Rico hayan redactado y publicado la reglamentación dispuesta 19

en la Sección 2 de esta Ley.

20